



numerados prevenidos. En lo que he visto y firmado
 el señor Oidor de Consejo D. Apolonio Manuel de Alca-
 zoba Figueroa, Oidor de la Real Audiencia de Lima,
 en virtud de su Real Cédula de 17 de Julio de 1763 por el Sr.

Don Juan de Sarmiento, Oidor de la Real Audiencia de Lima,
 y Oidor de la Real Audiencia de Quito, en virtud de su Real Cédula de 17 de Julio de 1763 por el Sr.

Don Juan Manuel de Sarmiento

Figueroa

[Large handwritten signature]
 D. Pedro de Andara

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Carta p. este año de 1738

N un rreal R



SELLO TERSEFOVNREAI ANOS DE MIL CETEESIENTOS Y TRE INTAYDOS Y TREINTAY TRES

En la ciudad de Popayan a veinte y siete dias del mes de octubre de mil
setecientos y treinta y ocho años ante mi Joseph de Andrada Escrivano de. por
mand del Rey nuestro señor. y publico del numero de ella y testigos, Don Juan
Joseph de Abolada a quien doy fe que es nacido Vecino de esta dha Ciudad. Otorgo; que
da su poder cumplido al Cap. Gregorio de Zuñiga Velasco, quan bastante es neci
cesario y se requiere para dalex en dño, para que en nombre del otorgante, y le
presentando su propia persona, parezca ante Jacinto de Figueroa. y le p
sente la Comision librada por el S.º J.º ten.º de esta dha Ciudad. y pida que en
virtud de ella le de la posesion Judicial de las tierras del sitio de S. Antonio
que se contienen en los instrumentos que ante dho S.º teniente ha manifes
tado segun se expresan en el pedim.º que el otorgante presento ante su m.
Suplicandole se finquise de dar la dha Comision que remite juntamente
con este poder que asi otorga para que el dho Cap. Gregorio de Zuñiga Velasco
aprehenda la dha posesion Judicial haciendo los actos de ella q. Conviengan
y sobre dha razon haga los pedimentos, requerimientos y demas diligen
cias necesarias, que para todo, y lo anexo, y dependiente de este poder
con libre y general administracion y sin limitacion alguna en cuyo tes
timonio asi lo otorgo y firmo, siendo testigos: Antonio de Arana y ale
xia Joseph del campo y d.º Thomas de Andaraque sin el.º.º.º.º.
repedim.º

J.º Juan.º Joseph de
Abolada

Intemi

Joseph de Andrada
Escrivano de.º.º.º.º.
C.º.º.º.º.

Don Juan



PHOTOGRAPHED BY THE
BRITISH LIBRARY
LONDON



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or document.]

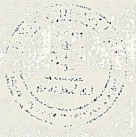
[Faint handwritten signature or name.]

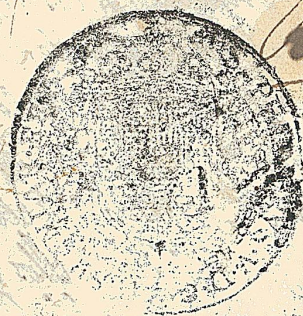
[Faint handwritten signature or name.]



Consta en estos Autos la
 Compra que hizo mi Abuelo
 D.^o Fran.^{co} Jerez de Arboleda à
 Greg.^o de Zuniga del Solar de esta
 Casa en que vivo, y haviendo pasado
 del poder de dho mi Abuelo à D.^o
 Juan Tenorio su Yerno, como Ma-
 rido de D.^a Mariana de Arboleda,
 la compré yo de los herederos de
 ambos, juntamente con la Casa edifi-
 cada en el p.^o Escritura de 22.
 de Diciembre de 1793. ante
 el Escribano Antonio Arudillo

N.º 2





SELLO TERCERO, VNRE AL AÑOS DEMIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

D.^a Augustina Bazar Vecina de esta Ciudad
Muger legitima y conyunta persona de Gregorio de Sumica
ante Vn^o p^o como mas aya lugar en D^o y digo
q^o durante n^o matrimonio hemos buscado y adquirido
porcion de quantos Caudal q^o manexa el D^o n^o Marido y tiene
la mas parte de el en las Provincias del Choco en Negros Minas her
samitas y demas alaxas de valor y en el Valle de Patia tiene
poco mas o menos de guarenta Negros apearada de todo lo nese
sario que actual deessa entablados en Minas y en distintos paraxes
deeste Gobierno tiene azendas de Atto y demas aperas que se
compone de tres haciendas y tierras y por q^o tengo entendido que
el D^o n^o Marido en su de y perjuicio n^o esta haciendo algunas
disposiciones y ventas Reales de fueras q^o quando llegue quiza mi
fallecimiento o el suyo se hallara sumamente dirigido el D^o caudal
no siendo de meros condicion el referido mi Marido q^o yo por el
derecho q^o me concede la compania matrimonial y respeto a que
quando contraximos el referido matrimonio ni el suso D^o ni yo
entramos del patrimonio alguno para q^o con sobrada Maltosa inter
te en vida destituirme de en todo de lo q^o dan justam^{te} me gester
nere en mitad de lo q^o hemos buscado por quanto es Negro de ami
noticia q^o abra tiempo de do o tres dias que el presente Escrivano
ha otorgado escritura de venta fecha p^o D^o n^o Marido de mi
casa y morada q^o he parecido abra tiempo de treinta años, la qual
venta contra digo una, dos y tres vezes y las mas q^o el d^o me
permite para q^o en ningun tiempo queda tener fuerza la D^o
Escritura por quanto como poseedora de ella la quiero y la recivo
por lo q^o se abaluar y valiere en la cantidad q^o le correspondiere, la
que dare de la porcion q^o me toca q^o se ha de servir Vn^o como vendido
mente lo suplico mandar al referido mi Marido haga inventario



emne, debido lo bueno que tiene para q̄ se ha de división y partici-
cion de ellos con declaratoria de lo q̄ me pertenese, y q̄ sea de bar-
de juram. para que de esa suerte queda el dho m̄ marido sin gen-
placio mio disponer a su voluntad libremente de lo q̄ por suyo se
declarare; sirviendose y m̄ mandar seme de vista de los dhos
inventarios para en caso de ser ameglados consentir en ellos, y de lo
contrario usar de mi derecho como me convenga Justicia mediante
A. O. m̄ pido y suplico se sirva de averme por presentado haciendo en
todo segun y como llevo pedido por sea conforme a derecho y de
Justicia que fuero lo neces. etc. =

Agustina

Otras si alenta q̄ el dho m̄ marido esta próximo y esta afalta el día
Domingo de esta semana, a ser vista de las Provincias del Choco, se
habe servido y m̄ mandarle q̄ en sus pies ni en ajenos salga de
esta Ciudad asta la conclusion de esta causa en q̄ forisiam, se requi-
ere su personal asistencia como sabedor q̄ es de lo q̄ tiene, y por ce
sobre que pido cumplimiento de Justicia. Vt supra.

Por presentado, traslado a Gregorio de Junca, quien no salga de la Ciudad en sus pies ni
ajeno, hasta estar a derecho con esta parte, pena de cumplimiento p̄ aplicados en la forma
ordinaria, asi lo suplico, mando y fingo el Sr. Alcalde ordinario, D. Juan de Al-
varado de la ciudad, su jurisdiccion. En ella, a Doce de Junio de mil
setecientos y noventa y uno años. =

D. Alvarez

Intente

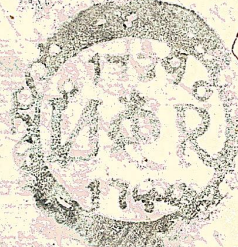
de la ciudad

En los dho día y a el Sr. notifique el decreto antecedente al
Caf. Gregorio de Junca en su Persona, le di traslado de esta p̄ q̄ doy
lee

En reali



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.**



Yo Agustina Bazan vez.^a de esta Ciu.^a Muger legitima
y conjunta Leasona de Gregorio de Zuniga ante Vn^o
paresco como mas aya lugar en dho y como mas me conve
ga digo: que hallandome como estoy enferma en cama
con peligro manifesto de muerte y neseritar el dinero
suficiente para mi manutencion para de medico y demas mediinas neserarias
q se ofresen q mi Curacion y estar mi Marido prompto en via q la Ciu.^a
del Choco a executar lo el dia de mañana lo q se sirva Vn^o mandandole
en virtud de pedimento mio no salga de esta Ciu.^a hasta estar a derecho, con
lo q san Justam. llevo pedido de lo qual se ha dado q se sentido y me se lo jura
mente q executara su viaje sin dexar ninguna providencia para lo que
tan justam. neserito en lo presente por q todo el tiempo q me ha estado
asente solo me ha dexado por semana quatro pat.^{os} q mi manutencion
y q de ellos pague sabandera y de mas gastos q con ellos no tengo para hazer
el costo ni amidad de dha semana en lo q neseritam. neserito q mantenez
mi persona y creida familia: y siendo publico y notorio en esta Ciudad
el casido caudad q venimos se ha de servir Vn^o q se lo suplico de vean
en justicia y caridad mandandole nuevam. adho mi Marido no salga
de dha Ciu.^a como esta mandado con las mas penas y apercibim^{tos}
q hallare sea de Justicia hasta q desse persona segura para q seme
acuda en cada semana a ocho pat.^{os} q es lo q neserito q dha manutenc
cion dexando orden semede lo mas que neserito q mi Curacion
segun en la manera que lleve expresado mediante lo qual =

Como pido y suplico se sirva de proveer y mandas en todo segun y
como llevo pedido por ser conforme a dho y de Instru^{cion} y Juro lo nec.^o Bto.
Agustina Bazan

Otro si digo q dho mi Marido le hizo gracia y donacion a Theresa Boni
lla mi Sobrina de dos mill pat.^{os} q le dio por su parte al tiempo y quando
la caso con Dn Ventura de Escobar difunto y arriendolo buuelto a aperi
sirin por maro de el Sr Doctor Dn Pedro de Anoleca la mas parte



y a su cumplimiento cobro de varias personas en la Prov.^a del Choco
que le devian a dho difunto y aviendo agastado el Dominio a ellos
es constante debe otorgar Escritura de dha cantidad obligandose
a pagar Senso de ellos para que con el se mantenga un hijo que
deso dho D.^o Ventura durante el Matrimonio y por no aver
hecho otorgar Escritura como pobres Mujeres avise fiado de esta
palabra y no constar lo referido por instrumento se ha de servir
y no de tomarse su Juram.^{to} si caso ahi y de ser al contrario por
hallarse a Repentido de la dha manda q^o diga q^o orden lo dio
q^o si lo hizo por la mia de la parte que me pertenese avu^o dice q^o
estan bendidos y que luego al punto otorgue Escritura si los qui-
ere tener a Senso o de no mandarle la exiba luego para poner
los en persona segura a Senso p.^a la manutencion de dho hijo y
Viuda q^o sobre todo pido cumplim.^{to} de Sustitua^o vt supra.

Agustin Abosan

Por presentada: Gregorio de Sumica comparezca sure i declare
al tenor de este pedimento, i por lo que mira a lo demas, tras la
Alvarez

Probo yo Juan el decano de la C^o de la P^o y
lares q^o Juan Alvarez ha sido de esta C^o de la P^o y
Sustitucion p.^a de ella a quien de Sumica
a mi^o Senso y manutencion y manutencion

Probo yo

Joseph Andrada

En Popayan dho dia Yo el Sr. no notifique el decreto antes
alfagitan Greg. de Sumica en persona de J.^o
Andrada

En la Ciudad de Pop. en quince dias del mes de Junio de dho a^o
En confirm. de lo mandado por el decreto antecedente parecio a
trab. el Sr. Alcalde ordinario Sr. Alvarez el Capitan
Gregorio de Sumica. Secretario de esta Ciudad de q^o su mand.^o
y por ante mi el Sr. no le recibio Juramento, que lo hizo

Suma p[er] los años de 1734 y 1735

N.º 111

86 3



SELLO DE LA REAL CAJAS DE PENSIONES DE LOS REYES
DEMITIENDO EN SU INTERES
ORDEN Y MODO DE LA SUMA DE LOS

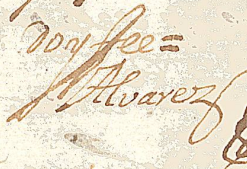
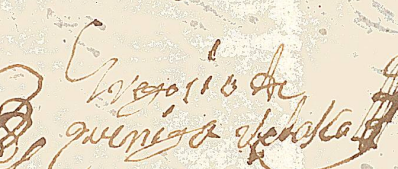
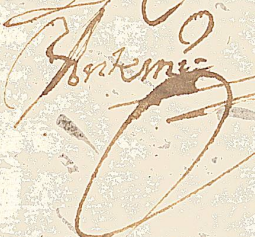
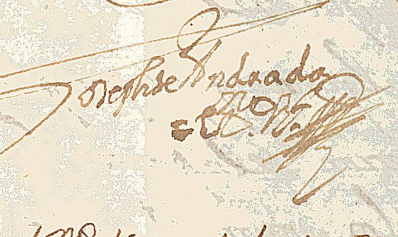
Suma para los años de 1734 y 1735




por Dios nro S. y nra Señal de cruz segun dno, y pro
metio de nra Voz. de lo que supiere y se le preguntare
y siendo el althenor de p[er]dida antecedente, di
no que de su caudal no mande albarca Bonilla
cosa alguna, y que por p[er]do de Agustina Barzon su
muger se le dieron de la parte q[ue] a ella le pertenecia en el cau
dal que tiene, los dos mill pat. y aun algo mas, como se sus
tificara a su t[em]po siendo necesa, y por lo q[ue] mira a lo que entro en su
poder de p[er]do de muerte de D.ª Ventura de Coban Marido que
fue de Theresa Bonilla viuda que cobio de los bienes o[n]tas que
se dio el uso dho con poder que gana ella le cambio la dha Theresa
fueron setecientos y noventa y un pat. de Pedro Rodriguez, y por
libram. de la D.ª Justa. pago de ellos a D.ª Ana. Gonz. de Haedo
quin. y setenta pat. y doscientos y diez y seis pat. y cinco. los entera
en la Casa de la dha Ciu. q[ue] los debia a su Mag. Marcos de
Santrigo suio en D.ª Cabrada la Cant. requerientos nou.
y tres pat. y tres d. de p[er]do por entregado. Como tambien de ciento
y quatro pat. q[ue] debia a D.ª Ana de p[er]do, y quatrocientos y ochenta
pat. de renta de Mayzas q[ue] debia a D.ª Ventura auiada para la ha
cienda de D. Martin de Coban, q[ue] de varias partidas montan en mil
doscientos trece pat. y tres d. y de ellos le tiene entregado a la dha the
sabonilla los doscientos pat. por mano de D. Fran. Lopez de la
Aldea poro t[em]p[or]al, con lo que queda liquido a cargo del dho lugar
de Tunja son en mill trece pat. y tres d. y no mas, y todo lo dho



menos la data de los vizentor par. Mas consta de los autos del cobro de rentas del dho D. Ventura de Cobas que se remite. y qd esto qd lleva dho y declarado es la verdad cargo su suam. fho. enq. se afirma qd. siendo ley esta su declaraz. y qd es de verdad de sesenta y cinco años qdofiamos con sumaq. elo. Alcalde ordin. segue. lo elec.

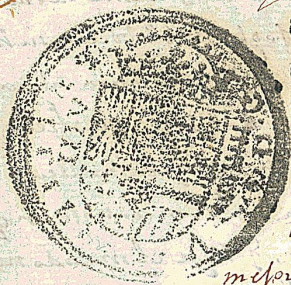
Doy fee =
Alvarez  
Portemir  

En Cap. dho dia yo electo de traslado de la qd. anterior al Cap.
Gregorio de Arce doy fee 



De mas este año de 1739

SELLO TERSERO VNREAL A LOS
DE MIL SETECIENTOS Y TRE
INTAYDOS Y TREINTAY TRES



El Cap Gregorio de Suniga, y Velasco vej. de esta Ciudad de Doñ ante Rm pareos en la
 mejor forma prevenida en dho. y respondiendo a la demanda q contra mi ha formado Agustina
 de lasan mi legitima muger, cuyo tenor presupuesto, digo: q como tan desviada su present
 ion, y contraria expresamente a las disposiciones del dho. debe ser menospreciada; porque
 reduciéndose a primer intento a pedir diuision, y particion de los bienes, q durante nu
 stro matrimonio (aque entre con quatro mil pat. de capital) he adquirido sin intencion, ni
 industria suya, y que esto sea con beneficio de inventario. Viendo esta pretension contraria
 mente opuesta a la ley sexta tit. 9 lib. 5 de la recopilacion de leyes de Castilla, q para
 ella precisamente prescribe la disolucion del matrimonio en las siguientes palabras: manda
 mos, q el marido, y la muger suelta al matrimonio puedan disponer libremente de los
 bienes multiplicados, de que se sigue con evidencia, q este pedimento es sin tiempo, y por
 coniguiente por parte ilegítima, cuya excepcion le obta, y opongo, que lo es mientras se
 diese subsistir la compania legal, q produjo el contrato del matrimonio, porque aunque
 para establecer su accion oienta que io. en fraude y perjuicio mio he hecho algunas
 disposiciones, y ventas reales, intentando coartarme la amplia y real facultad de poder
 enagenar los bienes multiplicados, q en la antecedente ley del mismo tit. y lib. me conced
 sin embargo de contradiccion, y dicens de la muger, se hace con evidencia ilusoria la
 que la mia propone en la venta q tengo hecha a D. Fr. de Arboleda del solar, y
 casa, que por mi tengo, pidiendo se le adjudique en parte de los gananciales, q ha de
 haver, cuya pretension camina tan desviada de lo. vmbrales de la razon, que ora im
 pedime ami el derecho de contrarar con mis propios bienes vendiendo, o comprando, sien
 come libre el poder enagenarlos, maiormente por contrato oneroso, como arribadix segun
 las siguientes palabras de la ley citada: Lo otro es, q los bienes q fueren ganados, y multi
plicados durante el matrimonio si quisiere, sin licencia, ni otorgamiento de su muger, y q
el contrato de enagenamiento vala. El fraude q de contrario se alega en la venta q
 tengo hecha de la casa es inlicito, porque hallandome io gravado de el censo de siete
 mil pat. q necesite reconocer a censo para pagar a D. Pedro de Valencia unos negros, q
 compie a D. Christoval Botin su ierno, los quales tengo, incorporados en mi quadrilla
 en el Choco, contrate con dho D. Fr. de Arboleda, que reconocia a censo los trece mil
 pat. del valor de la casa exonerandome ami de esa obligacion, lo qual estuuiera q
 hecho ano haverse atravesado esta insubsta demanda. Ni de la dha venta se requiera
 el carecer de la casa, que necesita para su habitacion pues tengo asentado con dho D.
 Fr. de Arboleda q mientras la dha mi muger, o io viviesimo la hemos de ocupar
 como propia, quedandole el derecho de propiedad, y posesion para despues de nuestros dias
 lo q no debe quedar ni estranar la dha mi muger, pues sabe q asi ella como io hemos ^{maior beneficio}
 cebido, y actualmente recibimos del dho D. Fr. de Arboleda, y los suyo, a cuya sombra
 hemos debido el caudal, q he adquirido, y conque ellay io hemos gozado el decanso q se ha
 recuido Dios de darnos. = Por informar el recto animo de Rm debo decir q este
 solar fue del Cap D. Fr. de Arboleda difunto, quien por haverme bien me lo vendio, y



88
standole sirviendo io de minero en el Choco tomo a su cuidado el edificarme la dha. ca-
gion con este reconocimiento y gratitud, viendo q' D^o Fr^o. Joseph de Arbolada su hijo
halla con muchos descendientes, y q' a caso necesitara de dha. posesion para alguno
ellos, y q' por otra parte ni la dha. mi muger, ni io los tenemos delibere el ofrecerse
al dho. D^o Fr^o. Joseph quien me la admitio en la conformidad q' arriba llevo ex-
lada, sin que en esto aya el fraude q' de contrario se enuncia. Si en contrato en que
se duda si cede, o no en fraude de la muger la enagenacion, q' haze el marido nun-
reprehensio q' lo ay, como dice un glossador de la Ley 53 de Toro, quanto mas bien
debe considerarse, como util, y no fraudulenta la venta q' tengo hecha exonerando
de la obligacion de un censo?

En el decreto de V^o M. me manda q' no salga de esta Ciu. hasta estar a derecho con la
parte pena de quinientos p^{as}. el q' sup^o. a V^o M. se sirva de reuocar sup^o. y enmendaz, y
contrario al privilegio de minero, q' me es concedido en las dos leyes 2.^a y 3.^a del tit.
del lib. 4. de la recopilacion de Indias: Porque si por deudas fiscales, ni por otra cau-
civil pueden ser detenidos los mineros del Potosi en la Ciu. de los Reyes, sino qu-
dando fianzas de presentarse dentro del termino q' se les señalare ante los oficiales re-
de la Villa imperial del Potosi deben ser libremente sueltos, no pudiendo ser presos en o-
parte, q' en el asiento, y real de su mina, porque no se suspenda, ni falte la labor de
ellas, y porque de su ausencia no resulten inconvenientes, con quanta maior razon en
presente causa debere quedar libre para irme como lo intento a la asistencia asi de las
prias minas, como de las q' admitio el dho. D^o Fr^o. de Arbolada, y sus herm. maior
te siendo la pretension contraria expesamente opuesta a los d^{os} q' llevo alegados. En
caso negado q' debiera hazerme el inventario pedido de contrario fuera necesario q' estuviese
io presente donde esta la maior parte de los bienes, q' es en el Choco, y por consiguiente no
bien se detenido en esta Ciu. porque aunque tengo un trazo de quadrilla de negu-
ciclaur que actualmente se estan entablado en el sitio de el^o Antonio en cam-
de Almaguer en minas de D^o Fr^o. Joseph de Arbolada, y sus hermanos, quienes
hazerme beneficio me han concedido q' la ponga en labor, y desfute mientras io vi-
re, sin embargo la maior parte de bienes esta en el Choco, y por consiguiente debie
concederme el que fuera io libremente a estar presente al inventario en caso (nie
q' debiera hazerme. Por todo lo qual se hade servir V^o M. de declarar por no parte a la
mi muger para la prosecucion de esta demanda por venir fuera de tiempo. Po-
valida y legitima la venta q' tengo efectuada y ixito, y nulo el mandato de q' n-
salga de esta Ciu. pues aun en caso necesario valdria q' io por mi apoderado con-
tase la demanda mediante lo qual

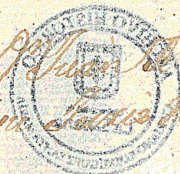
A V^o M. pido y sup^o. provea y mande segun y como llevo pedido conforme a dere-
y justicia q' tambien pido y juro lo necesario.

Gregoria de
Pulniza de Arbolada

Astado. Y Saque su rize esta parte, desoando Apoderado.

Alvarez

Proveyo y firmo el decreto antecedente el D^o Juan de los
Rios ordinario desta Ciudad de Popayan, y su



P. C. M. quinientos e sesenta e mill e treynta e nuebe años - 88

Ante mi

Diego de Andradá

En Coyayan este día de el mes de mayo no notifique el auto secreto anterior a Capitan Gregorio de Zuniga en su persona de fe

Andradá



Supl. de este año de 1739

○ † ○
N un rreal R



SELLO TERSTRO VNREAL AÑOS
DE MIL CEFESIENTOS Y TRE
INTAYDOS Y TREINTAY TRES





**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.**

Yo D^{na} Justina basan veina de esta v^{da} mu-
jer le Justina de Gre Gorio de vni Ga ante
vnd pareço y digo que abiendo pedido en
el Justificado fui vnal de vnd el que di-
cho mi marido nos aliese de esta v^{da} que
estabades gonto para las pro biasias del Cho as ta
no estar adere Cho, en la demanda que le tengo pu-
esta en que pido de relacion jurada de los bienes ga-
nanciales que paron en su poder por lo averir asi
ami dere Cho, tiene vnd mandado por de Cre to
pro beido a vnes Crifo presentado por di Cho mi ma-
rido no aver lugar e en bargo de n persona de san-
do apoderado que contienda en este juicio baliendo
se para esta pro bidencia de las dos leies se Guaday ter-
sera titulo veinte libro quarto de la re lo pilasie n
por on de nas estas que los mi neros del potosi nose an-
de tenidos por deudas fiscales ni por otras causas si
biles y que solos sean presados, a dar fianzas de presen-
tarse entro del termino que se les hallare ante los o-
fisiales reales de la parte, e donde tales mi nisterios
obtu piesen por que con esta de tension nose sus penda
la labor y de esto, resulten graves in convenientes
no deben entendease estas en este caso, porque esta
ordenansa solo se funda quando la de tension de
los mi neros fuera de sus reales de minas, sede en gra-
beper juicio por la creida dilatoria, que esta ofre-
se, esta nose be rifica en el caso, presente por dos
razones la primera por que para que di Cho mi ma-
rido de rason de los bienes gananciales que en su
poder estan, por siertos re selos que asu tiempo pro-
pondre no ai nejesidad de tanta dilasion respecto
de ser de lize ncia que en vnd bre be ter mi nose puede



e seguir y mas quando sea experimentado el que e
di Cho Gre Gorio desuniga ael Cho dilatada mencion
ene este lugar fuera de di nos reales sin reparar la p
sion de supersonal asistencia y que en esta o Cajo
que se le a exsitado este articulo pretende a ser la ta
necesaria por e padirse de este juicio, la segunda el qu
di Chalei se debe entender quando los es preados m
neros estan por si administrando sus minas, no qua
do tienen personas que las administre como las tie a
di Cho Gre Gorio desuniga pues en el real de minas d
Gra Francisco de arboleda esta de administrador su
ermano salvador desuniga y en el suio tiene mi n
pro pio que las administra luego no le debe prote
di Chaleies y por Consiguiente en bar Garse le la pen
en esta sidad para que contienda e neste juicio y m
de mandando la Controbernia de esta asistencia perso
por ser negocio que no se puede per fusio nar por medio de
apoderado por que nunca este darala relacion para
que yo pido por lo que se a de exbir vmd en meñtos de
tisia de rebo car suplier y en mendar di Cho de Cret
por el contrario y superio mandando el que di Cho G
Gorio desuniga pasal Gade esta sidad sin a ser di Ch
relacion jurada de los bienes que paran en su poder, Cont
da Claridad en quia a tension

Aval pido y suplico se sirva de rebo car suplier en mendar di Cho de
Creto asiendo entodo segun y como llebo pedido como ta
bien mandando el que di Cho Gre Gorio desuniga de fia
sade este juicio des pues de echa di Cha relacion jurada
segun lo pre vien en di Chaleies que en ayento asi se e p
justicia y juro lo necesario &c

Agustin abasam

Comptare lo porydo.
Alvarez

Procyo y Juan Feldecano anexo el Senor D. Juan de la Cruz al
efe no dier de una Cui d'Esp y submisidion adri d'Esp el punto
de mi d'Esp por y para y para

en D. de la Cruz de el d'Esp no fize el d'Esp antecedente a
Andrada



1384, 1385

N. Unreall

1387

DE MIL SETECIENTOS Y CINTEY
OCHO Y VEINTE Y NVE

Da Augustina Basan vez.^a de esta Ciu. Muger
 Legitima y conjunta persona de Gregorio de Zuniga de
 laso vez.^a de esta Ciu. como mas ayalugar en dho. y al mio
 convença Respondiendo al traslado q^o v^o me ha sido seruido
 mandarme dar demi escrite presentado por el suodho.
 su tenor presagunta digo q^o las leyes citadas q^o el suodho a
 favor de la administracion q^o tienen los Maridos en los bienes q^o
 gastaren. Estan mal entendidas y para q^o v^o me tenga presente ponga
 expresas las palabras otras afixas 327. de Consultas y pareceres de las
 con otros muchos Canonistas y theologos lei con la venia de v^o me que son
 Estas: Los bienes q^o fueren ganados y multiplicados durante el Matrimo-
 nio lo queda enagenar el marido sin licencia de esta muger y el con-
 trato de enagenacion vala. Salvo si fuere provado q^o se hizo caute-
 losam^{te} por damnificar a la muger, es constante y negable q^o en Indias
 son partibles los gananciales entre marido y muger aunque la
 muger no ayra ayudado adha ganancia en cosa alguna, tambien es
 evidente y se halla provado q^o la escritura de venta q^o ha otorgado el
 dho. mi marido de la Casa y solar demi morada en que vivo, a D.
 Juan de Arbolada Zalazar es en perjuicio del dho. q^o tengo asi ala
 posesion de dha. Casa por mi persona por el matrimonio. Y por es-
 tar por indiviso dha. hacienda y gananciales, y que solo qudiere a
 el dho. mi marido en la parte q^o le tocaba disponer por si con suta-
 sion mia y q^o ya no la quisiese por el tanto de q^o me pertenecia
 por lo qual desde luego protesto la nulidad de dha. venta q^o nue-
 vam^{te} contra dho. vna, dos, y tres veces, y las mas q^o el dho. me per-
 mite sobre q^o pido el devido pronunciamiento de justicia declaran-
 dala p^o nula de ningun valor ni efecto avista de lo q^o se queda
 contada claridad el fraude y damnificacion q^o ha executado
 dho. mi marido para q^o hallandome en el articulo de mi muerte
 y aver otorgado mi Codicillo y ultima Voluntad; como de esto

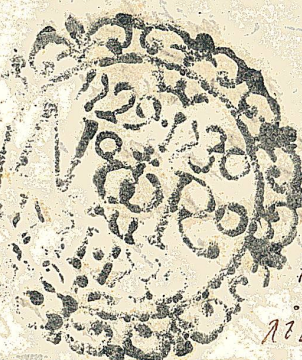


sentimiento el Dho mi marido a q̄ no he donabido
poniendo lo mto, q̄ dho Codicillo fue otorgado el dia Tres de
Junio. Y dho mi marido el dia siete de dho mes otorgo
la escritura con el pretexto de venta por necesidad q̄ no la
diere y caso negado q̄ deviera bien pudo aver vendido
ellos sacandolos de la pacion de mas de doscientos q̄ tiene
el Ministerio de nras Minas q̄ era menos inconveniente
desgozarne de mi casa q̄ porer mas tiempo de treinta años.
Deviera tener presente todas las leyes q̄ favorecen la admi-
nistracion, en el marido son quando se ordenan al fin y con-
servacion del mismo matrimonio, y por accidente o casualidad
se pierden los gananciales, o en dadas de poco momento, y
en dadas exorbitantes e immensas q̄ contra dize el dño
natural, y leyes fundadas en el y para imponer el animo de
vno ponga parente q̄ ha fundado Capellanias sin consentim-
mto estando por indiviso los gananciales y sin faverse la ca-
lidad q̄ me toca, supone lo abra hecho de la mitad de
gananciales q̄ le pertenecieren por q̄ de lo contrario protesto
desde luego la nulidad de esta y otras dadas q̄ ha echo
muy considerables. Y para poner el reparo q̄ esta materia
demanda reproduzgo desde luego ante vno mi anteceden-
te escrita en q̄ no es mi animo como quiere la mala in-
teligencia en decir q̄ yo quiero pedir division y particion de
los bienes gananciales por q̄ no ignoro q̄ esta no se puede
hazer hasta el fahesimto de vno de dos, sino que con el in-
ventario de todo los bienes se vea a quella cantidad gan-
mestoca y pertenese determinadamente para q̄ queda esta
asegurada mi consciencia en lo q̄ tengo dispuesto, y junta mto
protesto la nulidad de quantas ventas donaciones exor-
bitantes q̄ se quagan todos los Canonistas si viendose vno
de declarar ante todas cosas, con la justificacion q̄ acostun-
bra, sieden ser validas las donaciones exorbitantes q̄ hize
en adelante y la venta de la casa estando por indiviso
bienes sin situacion mia por ser patentes estas y otras



1918
fiada en mi derecho. Y en lo q toca a que el dho m
marido dice q al tiempo y quando contraximos matrimo
nio me dio por capital quatro mill patacones. Con la
venia del md dho q manifieste instrumenta legal
eng Justifique aver recibido otra cantidad al tiempo q
contrao dho matrimonio porq es cierta q las cantidades
de Dote Capital o dadas anteriormente Justificadas o por otro
legitimo Titulo convienen a todos los Canonistas, no deben
entrar en los gananciales y caso neceido y no conredido
de dha Ley en sus primeras palabras no esta en practica
y en contrario. Con la misma venia pedida. Ballarín
Cmo q en las Leyes del Reyno en la nueva Recopilacion
libro 8. Tit. nueve disponen q avng la Muger no huvie
se ganado cosa alguna sino que el marido la huvie en
ganada sido con su trabajo. Todo lo que asi se ganare durante
el matrimonio es de ambos como es publica la Ley 8. del mismo
Titulo q dice los frutos y rentas y los otros bienes q fueren gana
dos o mejorados durante el matrimonio q ambos los ayen de
consumo de fuente q qualquiera casa q adquiriere o gana con su
industria o trabajo qualquiera de los Casados q hazen vida
marital es de ambos y qualm y en vivienda uno de los casa
dos se lleva el otro la mitad como dispone la Ley 6. del mis
mo Titulo. Y con tan gran razon quieren las Leyes q esto se
observe q disponen q todas los bienes q se hallare de un de
los Casados se deven partir entre ambos, excepto solam. los bienes
q constaren por legitimos instrumentos o por ganancias q to traxo
al matrimonio alguno de los Casados, o los este heredado y no se ga
naron viviendo Casados asi consta la Ley 1. del mismo Titulo
q dice asi. Los bienes q han marido y muger son de ambos
por medio salvo los q proviere cada uno q son suyos apartada
mente y asi mandamos q se guarde por Ley asentada. Esta
Verdad desde luego quiero y es mi voluntad entie en la par
te q me toca ala Casa y solar de mi morada q se avngne de
una quadra por la parte y media por un lado cada parte que
me perteneciere de los gananciales que asi le tengo dis





SELLO TERCERO VNIERSAL AÑOS
DE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y
OCHO Y VEINTE Y NIVERE

puesta en mi Testamento para que en ella vi
van mis Sobrinas con el vecosimiento y vi
tud q̄ asta lo presente han vivido así por el d̄o
q̄ llevo referido como por la posesion Real q̄
tengo y el tanto q̄ dispone el d̄o en semejan
tes casos. Tenlo q̄ toca aloḡ dice d̄o mi
rido q̄ casi de Justicia le deve el derecho a
D.º Fran.º de Anbolea difunto por averle echo
la venta della casa. Digo q̄ esse agradeimiento lo puedo
hazer de aquella parte q̄ le pertenece sin perjuicio mio.
Es digno de reparo q̄ se olvide d̄o mi marido de q̄ yo soy su
Muger legitima y le ayude a hazer en el principio el
tiempo de mas de quatro años y q̄ si misma deviera ser a
deuda de Laqual de Venara y de D.ª G.ª de Saza agüenes d̄o
su principio pues lo fomentaron y enseñaron a minero por allá
carado con mi go por el parentesco q̄ me tienen no obstante que yo
me opongo aloḡ le deve a d̄o D.º Fran.º de Anbolea y su Casa
por las muchas prendas honrras q̄ les asiste q̄ estas son
torias mediante lo qual y lo mas q̄ aya a mi d̄o d̄o:

Yo suplico en meritos de Justicia declare la nulidad de esta venta
la casa y las mas q̄ en adelante hiesse hasta no estar verificado
el inventario q̄ mi pedido p̄ lo inconvenientes q̄ llevo representado
con la protesta q̄ aya de todo lo perjuicios y meno cabos q̄ resultan
del d̄o q̄ el dicho mi marido ha executado q̄ me verelo justu
de todo el meno cabo de los gananciales q̄ me perteneceren p̄ sex Justicia
y Juro lo nesario etc.

firmado.
Alvarez

Agustín de basan



Juro y firmo el d̄o Fran.º de Saza
Juan Alvarez Alcalde por d̄o d̄o d̄o

de Dios y su Juan dignos por su Magestad
Civella a Reyna y de Junio de Mill
su y treinta y nueve años —

Francisco

Joseph de Andradá

En Dios No día de Mayo de 1592
Ante mí el M. M. J. de Garbosa y
rudo como a Poderado de D. D. Agustina
Duran en supeancia de y fe —
Andradá

8

30 real.

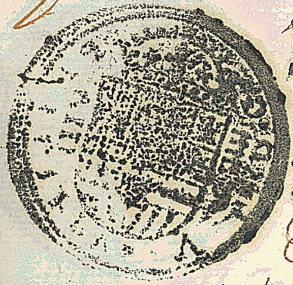
SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.



En este año de 1739

N un rreal R

10
93



SELLO TERSERO VNREAL A AÑOS
DE MIL SETECIENTOS Y TRE
INTAYDOS Y TREINTAY TRES

En la Ciudad de Popayan en quinze dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y nueve años ante mi Joseph de Andrada Escrivano de y publico del numero de ella por mand del Rey nro Senor, y testigos parciales presente el Cap. Gregorio de Zuniga Vecino de esta dha Ciudad. a quien doy fe que conosco, y dixo: que Agustina Bazan sea legitima mujer le tiene puesta demanda pidiendo division y particion de los bienes que poseen y han adquirido durante el matrimonio, siendo esto contra todo dño, imputandole que disipa y malvarata los dthos bienes con otras pretenciones indebidas, injustas, y malsonantes para puestas en juicio, y hallandose como se halla de proximo a hazer viage a la Prov. del Choco, donde tiene su cuadrilla de esclavos en labor de minas que le es precisa para su vida, otorga que da todo su poder cumplido como se requiere al Cap. Don Joseph de Morquesa Figueroa Vecino de esta dha Ciudad especialmente p. que en su nombre siga el pleyto que en dha razon le tiene puesto la dha su mujer, y le defienda ante el Sr. Juez que del conoce y otros que con dño puedan, y deban, presente escritos, escrituras, testigos, y probanzas, haga pedimentos, requerimientos, protestaciones, juramentos, execuciones, remociones, y conclusiones, oya autos, y sentencias, interponga, y siga apelaciones, y suplicaciones, y haga todo quanto este otorgante hazia, y hazer podria presente siendo, que para todo, y lo incidente, y dependiente le da este poder con general administracion, facultad de enjuiciar, y arbitrar, y con teleuacion en forma, y a su firmeza obligo su persona, y bienes auidos, y por aues, en cuius testimonio asi lo otorgo, y firmo siendo testigos, Don Andres de Sandoval, Don Thomas de Arzachataqui, y Joseph de Penalben, sin registro de su pedimto =

Gregorio de Zuniga de la Cruz

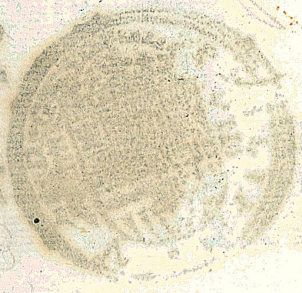
Antemio

Joseph de Andrada

Don Bernabé



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

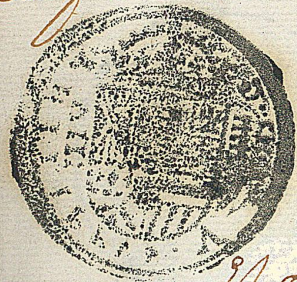


[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten notes or dates.]





SELLO TERSERO VNREAL AÑOS
DE MIL GETESIENTOS Y TRE
INTAYDOS Y TREINTAY TRES

Al Cap. de la infantaria Española Don Joseph de Maquera Figueroa
Vecino de esta Ciu. de Popayan, en nombre del Cap. Gregorio de
Luniga y en virtud de su poder que presento con el Juramento ne
cesario, Respondiendo al traslado que se me ha dado de vn escrito
presentado por Agustina Bazan mujer legitima de mi parte
en que pide a Vmd. que mande al dho su marido, que para su
manutencion, y la de su cecida familia a mas de quatro pat.
que se le han dado, y dan por semana, se le añadan otras quatro
con lo demas necesario para paga de medico, y medicinas con
lo demas deducido: digo, que en meritos de Justicia debe Vmd. re
pelex esta demanda por irregular, e injusta, como lo es el que
que mi parte le de conque sustentax una cecida familia de pari
entas suias que por su voluntad ha recogido la dha Agustina Ba
zan no siendo de cargo de su marido, sino de su persona, y la d
tres esclavos que le tiene puestos para su servicio, para cuyo susten
to es muy competente congrua la de quatro pat. por semana, a que
se anaden diez, y seis fanegas de maiz por año, y toda la ropa ne
cesaria para su persona, y la de los dhos esclavos, añadiendose
tambien la paga de medico y medicinas, y otros gastos irrac
gulares quando se necesitan, que a todo se le ha acudido, y acude
con grande puntualidad, como todo lo justifiicare en caso necesi
por todo lo qual.

A Vmd pido, y suplico aya por presentado el poder, y se firma e
mandax poner perpetuo silencio a esta demanda por ser asi
de Justicia que pido, y suzo lo necesario en animo de mi parte.

Joseph de Maquera
Figueroa



qu real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRE-
INTA Y OCHO.



Ag. y C. en General

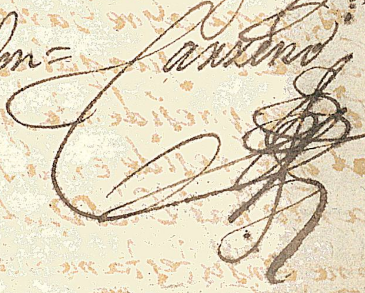
Al Señor Xpobal Gamboa y al barado besino de esta
siudad al basea ye re dero de do agas fina basan mi prima
ermana di funta y teresa bonilla su sobrina bi vida de d'n ben
tura de es copas parese mas ante VSSa como mas a ia lu gar
en de re cho y desimos que el presente es cribano nos hizo saber
el pro beido de VSSa a onde se Cibe demandar traiga di cho es
Cribano las peticiones y presentadas por di Cha do agustina con
los demas ystrumentos para agre Garlos asusis Gado y que sele
ha Gasaber al S'al Cate de su quaquin san Cito la ini bitoria
es pedida por los señores presidente y oidores dela audiencia
y Chiam selleria real que reside en la siudad de san francisco
del quito, y por quanta hai Cribula es presa de do agus
tina basan que depone en su testamento del tenor si guiente
yo ten en mi voluntad que la casa en que vivo la casa solar que
es de vna quadrada en la go y aal po media que ero que alti
empo que se aban los abalvos no nombren mis al pueas personas
desiennia con siennia y es peniennia para que se bea lo que vale y
que sele de depor mita a cada una de mis dos sobrinas te tre
sa y josefa bonilla por quanto me tola y pertenece como po
sedora de ella de mas tiempo de treinta años y por saber que
di Cha mi marido no la nese sita por bi vida mas del tien
po en el Choto por lo que la tiene bendida al Capitan Fran
cisco Code arboleda su sita sion mia para que yo die
y en mi causa finiente sobre que tengo contra di cho por
es Crito que mando a mis al baseas de fiendan mi just o
dere cho, asitadejar en que etapose sion nadas di Chas mis
sobrinas que di Cha Charuta los ta abale tan desuon i ginah
a que mere mita y para po der se gir y fenese, esta causa con
for me a dere cho, se ade sen bir VSSa que selo supli Ca mas ven
didamente de mandar nos dar vista de di Chos escritos para
re conoser el estado en que esta di Cha causa respecto de aber
siete meses que los presento di Cha do agustina y no tener
presente lo que se alego y el estado en que se alla di Cha causa



para poder pedir lo que nos contenga ante juez competente
como lo es V. S. a. en por la ymportancia que llevo presentada
como por tener con parte vendida todo el Conquiso por
ser vno con los bienes que de so. dicho Gre. Govio desunio
marido de dicha Do. agustina difuntos, me diante lo qual =

En V. S. a. pedimos y suplicamos, se Cierba de mandarnos dar
de los ex. Enfas que llevamos pedidas para pedir con for. m.
aderecho y de justicia que con costas pedimos y juram
lo necesario =


J. Tobal Gamba ^{tercera botilla}
y M. Barad ^{tercera botilla}

El Juez D. Enrique de la S. de los autos de que soy
Dr. Nuyon = Laxano


Proveyo y fizo el Decreto Intercedente su. D. el Sr. J. J. Argenteo mag. J. J.
Joh. Juan. Carrero Cavallero del Orden de Calatrava Gov. y Cap.
General de este Gov. no de Popayan en ella a primero de febrero de m.
setecientos y quarenta años.

Interme =
Joseph de Andrada


En Popayan en este dia 20 el Escrivano entregue estos Autos en donde
las Conesta al D. D. Daviex Gamba Presbitero en nombre
del Alfezez Nuyon Gamba su Padre en Persona doy fee =

Andrada 



SELLO TERCERO VN REINADO
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRE-
INTA Y OCHO.



Sr. General

Al Sr. D. Fr. Xpobal Gamboa y Barbadillo besing de esta
siudad Al Vaca yere deo de la agustina basan disunta
paresto ante yssa Como, mas aia lugar enderecho respon
diendo aba vista que se aser bido yssa de mandar medar
digo que repro dusgo en el todo y por todo, lo alegado y con
tra di cho por la di cha de agustina por aberlo e cho en
tiempo, congetente e poni en dase en el todo ala escriptura
de venta que le otorgo al Cptn An fran siso josephe de
arboleda Gre Gorio desuni ga sumari do, y adifunto, pre
tendi endo por ella el di cho Gre Gorio el des posesar ala di
cha de agustina, entida y por sus alle simiemo asus o
brimas como consta, dela escriptura que para en este
real archibo aque en lo nese Cario mere mito que as i
otorgo sin aber sido si tada para que di era su con sen
ti miento como le gitima pose dora a ella de mas tiempo de
treinta años, y por quanto consta en estos artos la pe
tision que esta a fajas, seis astolas nuebe sin aber e cho
lano ti filacion el presente, escribano al apoderado de
di cho Gre Gorio desuni ga, y al pre sente al aser y adifun
to, se adesea bir yssa de mandar cona el traslado a los
ere deos, del di cho Gre Gorio desuni ga, medi ante lo qual

A yssa pido y suplico se li bre de mandar a ser segun
y como llebo pedido por ser con forme, aderecho y de
justicia que con costas pido y juro lo nese Cario de

Xpobal Gamboa
y Al Barbadillo



Por que probado, cona el traslado como lo pide: =

Yo de febrero

Carreno

Yo juro y firmo el decreto antecedente sus, el Sr. Sargento m.
Don Joseph Francisco Carreno Cavallero del orden de Calatrava

Los Cap. Gen. de este Louicno & Bogayan adtes de febrero
10 de mil ochocientos y noventa años

En tem?

Joseph de Andarada

13 de
feb

en las mesas de febrero de este año de mil ochocientos y noventa años

en la ciudad de Bogayan a Don Juan Joseph de Andarada de las

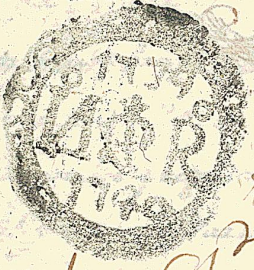
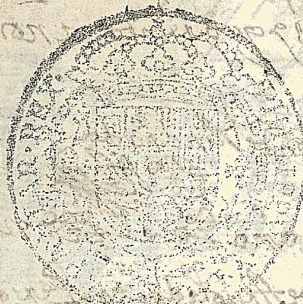
Andarada

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Los Cap. Gen. de este Louicno & Bogayan adtes de febrero
10 de mil ochocientos y noventa años

**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRECE, A Y OCHO, Y TRECE.
INIA LOCO**



Don Gregorio General

Al Serenissimo D. Pto. D. Gamboa y al barado
besino de esta ciudad al basea y eredero de
D. Agustina basari di funta, paresco ante
essa en la mejor forma que ayalugar en
endere Cho, y digo que ao Cho dias que el presente escri-
bano me hizo saber, el pro beido de essa y ondes e
sia bernandaa, Con el traslado mandado, dar por
el al Calde que fue D. Juan al bares, de rrias, alor
Al baseas y erederos, del Cptan Gregorio desuniga
y adi funta, para que respondan, en la Causa de la
di Cha Contra dicion, ala escriptura debenta que o to r
Go di Cho Gregorio desuniga al Capitan Don Fransisco Jo-
sephe de arbolea, sin aber sido si tada, la di Cha agus-
tina, para que diera su consentimientola que tiene
Contra di Cho que repro dugo, y por quanto eno Cho
dias Coridos, no ares pondido le aguso tarebel dia que
se adesebir de essa de averla por requisada mandan-
do responde, entro del termino, que esta prebenido
endere Cho me di ante lo qual =

A Vssa pido y suplico se Cirba de mandar aver segun
y como llebo pedido por ser Confor me adere Cho y de
Justisia que con costas pido y juro lo necesario a

D. Pto. D. Gamboa
y Al Barado

Don acuada, La Paz de Bogota de la ciudad de Bogota

[Handwritten signature]

23 de
Año



Francisco Carrero, D. Don Joseph Fran. Carrero Cau. del Orden de Calatrava de S. Y. Cal. Sen de este Lugar de 20 de Mayo

874

en Madrid a diez y nueve de febrero de mil e setecientos e quarenta años

Yo el Rey

Don Juan de Andrada

en Loz al cinto y nueve de febrero de dicho año Lo el Rey notifico
el decreto antecedente a Don Juan de Andrada en persona de fee

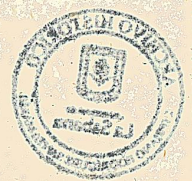
Andrada

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo el Rey

[Large handwritten signature or seal]

874



[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a reference or archival note.]



SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTAY DOS Y TREINTAY TRES

F. G. de ... Cap. Gen.

Don Francisco Joseph de Abolada Alvarca, y heredero de Gregorio de Zuriga parecio ante V.S. en la mejor forma que aya lugar en derecho, y Respondiendo a un escrito presentado por Christoval Sambora, y al que reproduce presentado por Agustina Bazan, que es ya difunta, en que pretende, y sobre que aora infite su Alvarca, y herederos, que se de por nula la Venta que me hizo el dho Gregorio de Zuriga de su Casa, por escritura publica, obligando-me yo por otra a un denf. de tremil pat. de principal, que tuvo cargado sobre su hacienda, con lo demas deducido, y omitiendo por impertinentes para la Cauia presente, otros varios puntos, que contienen los escritos presentados de Contrario, digo: que V.S. en materia de Justicia debe dar por Valida y Legitima la dha Venta, pues es conforme a Ley del Reyno en que se dispone, que pueda el marido viuiendo la muger vender los bienes gananciales sin licencia ni otorgamto. de su muger, y que el Contrato de enagenamiento Vala, Como alego mi parte Cuius escrito esta a fol. 4. de los autos, que reproduce en todo y por todo. Ni el fraude alegado de Contrario debe aver lugar, por quanto auiendo sido hecha la Venta en la forma que lleuo referida, tomando yo sobre mi hacienda la obligacion de los dho tremil pat. de denfio, que el dho Gregorio de Zuriga tenia sobre la fuya, esor se hallaran aora partibles sobre aquel Caudal, y perteneceran los vn mil y quinientos de ellos a los gananciales de la dha Agustina Bazan, conque queda evidenciado no defraudarla en ellos, que es lo que la Ley Cautela. Ni la posesion de mas de treinta años alegada de contrario le favorece para su intento, pues esa la tuvo en nombre de su marido, en quien estaba el directo Dominio con la libre y general administracion. Ni tampoco debe hacerse caso de la Calumnia que se pretende darle al dho Gregorio acusandole de que quiso dexar sin Casa a su muger, pues por clauicula de su testamento, que esta ya puesto en Registro publico, se halla la piedad con que dispuso que viuiendo la dha su muger, nunca le faltase



la Casa concediendole, que sin que le coltase cosa la ocupase mientras viviere, sin embargo de adscribirse a la parte de gananciales que a el le perteneciesen, como se executo en el tiempo que sobrevivio la dha. Agustina Bazaran despues de la referida Venta por todo lo qual.

A V.S. pido y suplico se sirva de declararla por Valida, y Legitima por ser conforme a derecho, y Justicia que pido con costas, y Juro que proceder de malicia.

Por otro si, digo: que desde el dia que Gregorio de Zuniga me otorgo la venta de su Casa traspase yo en mi la obligacion que el tenia de tres mil pat. de principal, y que por la contradiccion que se puso a dha Venta primeram.^{te} por Agustina Bazaran, y despues de su fallecimiento continuada por su Aluofa, no se me ha dado la posesion, ni yo he podido disponer de ella como de cosa mia, por lo qual debe ser de su cargo el pagar, o el anendamiento de la Casa, o el Redito de los tres mil pat. a que me obligue pues me daña en el con la referida contradiccion. Con lo qual Concluis, y pido se Reciba la Causa a prueba.

Francisco Joseph de
Arbolada

En lo Principal y en el otro Si traslado =

Carreño

Proveyo y firmo el Decreto antes de Su Sa. el Senor Sr. D. Mayor D. Joseph Fran. Carreño Cavallero de la Orden de Calatrava Gov. y Cap. Gral. de este Gobierno el Pop. a Nynete y nueve de febrero de mill Setecientos quarenta años = Antemi =

en Bog. Ho dia 20 del mes de Agosto de 1740 en el Alferes de Bog. Emboca do, fue Antemi =

Gomez y Juan Andres de Sandoval Isotocaxero Sin regu

desu pedimento =

Asiego de las ototo =

Laxmis Gomez

Ynien =
Joseph de Andrada
= ~~AL RE~~

Diaz

